

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002985-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001393-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00236-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARY VASQUEZ ROBLES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005971-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, a la ciudadana MARY VASQUEZ ROBLES, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*<sup>1</sup>;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello,

<sup>1</sup> Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, dentro de los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial N° 000204-2022-GSFP/ONPE, del 12 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000804-2022-GSFP/ONPE, notificada el 19 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 31 de enero de 2022, fuera del plazo concedido, la administrada presentó sus respectivos descargos iniciales; junto a su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8;

Por medio del Informe N° 001393-2022-GSFP/ONPE, del 23 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00236-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;



A través de la Carta N° 001963-2022-JN/ONPE, el 5 de abril de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 13 de abril de 2022, fuera del plazo concedido, la administrada presentó sus respectivos descargos finales;

### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

#### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00036-2021-JEE-ABAN/JNE, del 11 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte de la administrada, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

#### ***Análisis de descargos***

En el caso en concreto, mediante escrito del 13 de abril de 2022, la administrada presentó sus descargos finales, en el cual señaló lo siguiente:

- i) Que, es cosmetóloga y que no se dedica a la política; participó como invitada de su pareja de ese entonces, Ramoth Erasmo Elguera Sánchez, quien le dijo que se iba a encargar de la tramitación, desconociendo sobre el incumplimiento de la presentación de dichos informes, siendo que, a su vez, no se efectuó campaña a su nombre, por lo que no hubo gastos ni aportaciones; y, que no hubo intencionalidad en el incumplimiento;
- ii) Que, viene radicando en el domicilio de sus padres, por lo que no pudo enterarse de las notificaciones que se habrían enviado, toda vez que se encuentra guardando aislamiento domiciliario voluntario debido a la pandemia;
- iii) Mediante escritos del 31 de enero de 2022 cumplió con presentar los formatos N° 7 y N° 8, por lo que, deben ser valorados de conformidad con lo señalado en la Resolución N°156-2021-SUNAFIL/TFL, en el que se establece que se deben valorar los escritos de defensa extemporáneos a fin de no caer en causal de nulidad, circunstancia que se condice con lo señalado en la Resolución N° 05848-2017-JNE, en la que se hace referencia a la subsanación voluntaria antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Respecto al punto i), se debe señalar que, la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral se origina con la sola inscripción de su candidatura. En ese sentido, desde que la administrada tuvo la condición de candidata, se encontraba en el deber de presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, ello de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Siendo esta obligación de carácter personal;

Asimismo, resulta pertinente indicar que, el hecho de que terceros se ofrezcan a efectuar las gestiones de tramitación y demás actividades durante la campaña electoral, no anula la responsabilidad de la administrada de rendir sus cuentas económico-financieros, al haber obtenido la condición de candidata, conforme se indica en el párrafo precedente;

En suma, resulta importante señalar que independientemente de la cantidad de los recursos o la ausencia de los mismos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas, en las formalidades previstas por ley. Es así que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Ahora bien, la administrada indicó adicionalmente que no hubo intencionalidad en su actuar, por lo que se procederá a verificar si la aparente falta de intencionalidad -al no haber presentado su información financiera de campaña en el plazo y en la forma establecida por ley- tiene alguna incidencia en la configuración de la infracción que se le imputa;

Al respecto, de acuerdo al numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se *“garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”*<sup>2</sup>;

Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un administrado la responsabilidad por su conducta<sup>3</sup>;

Asimismo, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, el no haber previsto lo que debía preverse y el no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>4</sup>;

Ahora bien, teniendo en cuenta que se imputa a la administrada la omisión de rendir cuentas de campaña ante esta entidad, es preciso indicar que, con base en el principio de publicidad normativa, se presume que toda norma debidamente publicada en el diario Oficial El Peruano es conocida por la ciudadanía en general. En esa medida, se presume

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. Lima, 2005

<sup>3</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.

<sup>4</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho administrativo sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis, según la cual debía presentar su información financiera hasta el 1 de setiembre de 2021<sup>5</sup>; más aún, al haberse constituido en candidata, tenía el deber de guiar su conducta de forma diligente, lo cual implicaba informarse acerca de las obligaciones que se generaron en su condición de tal, a fin de tomar las medidas pertinentes que aseguren su cumplimiento;

Siendo así, la omisión de rendir cuentas de campaña ante esta entidad (tipificada en el artículo 36-B de la LOP) implica que la administrada no actuó con la diligencia debida que le era exigible en su condición de candidata a fin de cumplir con sus obligaciones respectivas, incurriéndose así en una conducta culposa o imprudente (negligencia);

En este sentido, el hecho de no haber presentado su información financiera de campaña electoral resulta suficiente para atribuir responsabilidad (subjetiva) a la administrada, ya que, atendiendo a la normativa electoral y su condición de candidata, dicho incumplimiento constituye una negligencia que deviene en infracción, siendo innecesario para tal efecto evaluar si la administrada actuó o no con intención. Por tanto, la alegada falta de intencionalidad de la administrada no incide en la configuración de la infracción imputada, por lo que el argumento carece de sustento;

Sobre el punto **ii)** cabe precisar que la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue realizada en el domicilio que la administrada registró ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); conforme se establece en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG -régimen de notificación personal-. Asimismo, por medio de sus descargos finales convalida que la diligencia fue realizada en su domicilio que consta ante el RENIEC. Por tanto, se tiene por bien notificada a la administrada;

Ahora bien, con relación al hecho de que, por pandemia haya decidido guardar aislamiento voluntario, resulta importante mencionar que la ONPE, con la finalidad de brindar un canal de atención para las personas vulnerables y para todo aquel que no pueda apersonarse a las oficinas de la administración, puso a disposición la Mesa de Partes Virtual Externa<sup>6</sup>, habilitada a partir del 27 de agosto de 2020. Es así que, la administrada pudo presentar su rendición de cuentas oportunamente y en el plazo de ley;

Sobre el argumento **iii)**, se advierte que la administrada presentó la información financiera de su campaña en los Formatos N° 7 y N°8, por lo que corresponde analizar si dicho accionar configura la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme al cual la eximente se produce cuando la subsanación de la conducta es voluntaria y de forma previa a la imputación de cargos;

Ahora bien, en el caso en concreto, la subsanación se dio luego del inicio del PAS o imputación de cargos, es decir, no fue voluntaria. En este sentido, no se configura la referida condición eximente. No obstante, se podría haber configurado el atenuante de responsabilidad, previsto en el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, circunstancia que será analizada en el apartado de graduación de la sanción;

Por último, cabe precisar que, lo alegado por la administrada no resulta amparable debido a que la actuación administrativa dentro del presente PAS se realizó conforme al marco de la Constitución y las leyes. Esto debido a que, es falso que no se haya

<sup>5</sup> Fecha límite fijada mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE.

<sup>6</sup> <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>



analizado la presentación de la información financiera por parte de la administrada; sino que, al encontrarse fuera del plazo para la presentación de los descargos iniciales, no se configuró el atenuante de la sanción; hecho que se señaló en el respectivo informe final de instrucción. Por tanto, no se observa algún vicio que pueda acarrear su nulidad conforme se establece en el artículo 10 del TUO de LPAG;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada y al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las EG 2021 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Apurímac es de trescientos dieciséis mil (316 000)<sup>7</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cero con cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, tanto el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, como el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecen las mismas condiciones respecto a la reducción de la sanción. Por lo que, se procede a aplicar del artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, al ser la normativa aplicable al presente caso, siendo que en este se dispone:

<sup>7</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de veinte por ciento (20%) en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el infractor cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de quince por ciento (15%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 31 de enero de 2022, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente informe final de instrucción (12 de abril de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con cuatro décimas (3.4) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cuatro décimas (3.4) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en quince por ciento (15%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana MARY VASQUEZ ROBLES, excandidata al Congreso de la República, con una multa de tres con cuatro décimas (3.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, y el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE.



**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana MARY VASQUEZ ROBLES el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/ntm

